



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Cesar Alejandro Soriano Rios, el Informe N° 000013-2022-RMF, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", sector Urupalla se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de junio de 1993, quedando redactado de la siguiente manera "*Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y geoglifos de Nazca (...)*". Esta misma Resolución aprobó el plano Perimétrico PP N° 0106-INC\_DREPH-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km<sup>2</sup> y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000003-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022 (en adelante, RSD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Cesar Alejandro Soriano Ríos, identificado con DNI N° 17811227, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración al Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "*Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa*", sector *Urupalla*", el cual se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000022-2022-SDPCIC/MC, de fecha 31 de enero del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó la RSD de PAS y los documentos que la sustentan al administrado, el día 03 de febrero del 2022; cabe precisar que la documentación fue dejada bajo puerta en segunda visita, según Actas de Notificación que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico N° 000014-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 24 de marzo del 2022, elaborado por profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección



Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye entre otros puntos lo siguiente: *"no se ha logrado acreditar la responsabilidad respecto a los hechos recogidos en el Informe N° 018-2018-AHC-PGPCTNP- ICA/MC de fecha 13 de abril de 2018, debido a la falta de medios probatorios objetivos. Pues durante la inspección no se ha encontrado a ninguna persona en el lugar";*

Que, mediante Memorando N° 000343-2022-DDC ICA/MC, de fecha 29 de marzo del 2022 Informe Final N° 000009-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de marzo del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda a la Dirección DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de la evaluación del expediente, se determina lo siguiente:

- Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputa al administrado haber alterado el Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", sector Urupalla, el cual se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Asimismo, se advierte que en dicha resolución se indicó que: *"En base al Informe N° 018-2018-AHC-PGPCTNP-DDC-ICA/MC, de fecha 13 de abril del*



2018, elaborado por profesional en arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, precisa lo siguiente:

- *Que, a raíz de una denuncia en redes sociales Facebook de Arqueología – Jovelos (...) publica unos videos que fue subida por el arqueólogo Cesar Soriano Ríos, donde se visualiza unos videos que ha sido grabada con un dron en el interior del área nuclear del Paisaje Cultural de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, en este video se visualiza al arqueólogo Cesar Soriano Ríos exponiendo una línea de gran dimensión; asimismo existe otro video realizando el mismo acto, pero con figuras de un círculo.*
- *A raíz de este video fue necesario hacer una inspección de campo y se llevó a cabo el día 02.04.2018 a horas 4:37 pm en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – sector Urupalla, del distrito y provincia de Nasca de la región Ica, (...), en las cuales se constató: En las coordenadas UTM 18L 492,662/8367,581 (sistema WGS84) se ubicó el geoglifo de forma de un círculo que tiene 6 metros de diámetro donde se verifico huellas de zapatos alrededor del círculo. En las coordenadas UTM 18L 492,799/8367,6017 (sistema WGS 84) se ubicó una línea grande de gran dimensión donde se verifico huellas de zapato”.*
- Que, de la revisión del Informe N° 018-2018-AHC-PCGPCTNP-ICA/MC, de fecha 13 de abril de 2018, se observa, que no se ha podido definir la temporalidad de la afectación debido a que, no se ha logrado definir con certeza si dichas fotografías fueron tomadas el día en el que se realizó la publicación en el Facebook, es decir 16 de marzo, 07 de abril del 2018, o corresponde a fechas anteriores; asimismo, se desconoce la fecha de ingreso sin autorización del Ministerio de Cultura al área donde yace las evidencias culturales.
- Que, de la lectura del Informe Técnico N° 000014-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 24 de marzo del 2022, se advierte que, *“Respecto, a las huellas de pisadas de zapato, encontradas tanto en los geoglifos “Espiral” y “línea” el día de la inspección 02/04/2018, no logramos atribuir dicha acción al presunto infractor, por cuanto durante la inspección no se ha encontrado a nadie en el lugar de los hechos”.*

Que, en atención a ello, no se ha podido acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral N° 000003-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022;

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que implica que la actividad probatoria, en este caso, la actuada en un procedimiento administrativo sancionador, deba estar dirigida a



destruir dicha presunción. Por lo que, si bien en el Informe N° 018-2018-AHC-PGPCTNP-DDC-ICA/MC de fecha 13 de abril del 2018, que sirvió de sustento técnico a la Resolución Sub Directoral N° 000003-2022-SDPCIC/MC, se señaló que "El Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – sector Urupalla" se ha ocasionado una LTERACION GRAVE, como consecuencia de REMOCION y EXPLORACION (dejado por las huellas de zapato que ha alterado el geoglifo de círculos y una línea de gran dimensión); no se ha podido acreditar de forma fehaciente y con pruebas contundentes, la fecha en la que se realizó la alteración del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – sector Urupalla", lo cual permitiría demostrar que el administrado fue responsable de la infracción, que le fue imputada;

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública debe atender las siguientes exigencias establecidas en el TUO de la LPAG<sup>1</sup>, entre ellas:

- **Artículo IV. Numeral 1.11: Principio de Verdad Material.**- "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".
- **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.** Numeral 6.1: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado".
- **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Numeral 9. Presunción de licitud:** "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En atención a los argumentos y normativa expuesta, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra el administrado, Cesar Alejandro Soriano Rios, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 028-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que "el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor";

<sup>1</sup> Texto Único de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El peruano el 20 de marzo de 2017.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022, contra el administrado Cesar Alejandro Soriano Ríos, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal e) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Remítase copias de la presente resolución a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL